



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicados: 05001-31-03-003-2021-00159-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LILIANA PATRICIA JARAMILLO
CORDOBA
Asunto: Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio No. 311

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar respecto a los valores estimados y pretendidos respecto al Pagaré No. 504119020736, puesto que se avizora en las pretensiones un valor de cuotas y un valor total superior a los valores que se encuentran reflejados en el título que se anexó, dado que en el mencionado título se tiene como monto del crédito “\$300.000.000” y como valor de la cuota “\$2.827.930.62”, y como ya se anticipó, en el acápite de las pretensiones se realizó otra estimación.

En el mismo sentido, deberá clarificar las pretensiones a título de intereses moratorios respecto al pagaré en mención.

Todo lo anterior, en aras de dar cumplimiento al artículo 82 numeral cuarto del C.G. del P.

2. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; por ser un ejecutivo con garantía real, debe indicar en el poder los bienes que son objeto de garantía real.

4. Corregirá en el acápite de pretensiones, específicamente en el numeral quinto, el No. Del pagaré, puesto que en el título anexado se visualiza el siguiente número: 4010880051609548, y en el acápite está plasmado el siguiente número: 4001880051609548.
5. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
6. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-422882, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes. En el caso presente, no se vislumbra dicho certificado de tradición y libertad.
7. Deberá registrar su correo electrónico en el SIRNA, puesto que el que se disponga para efectos de notificación y el especificado en el poder, debe coincidir con la dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
8. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *“Escritura Pública No. 5640 del 30 de octubre de 2018 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-422882”*, que es objeto de ejecución y contentiva de la garantía real.
9. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T.P. 31901430 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf425ebd35db9d75eeafe23c19522b53f3770c8eec60e1b5bbcd019868cfe16

Documento generado en 02/06/2021 06:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>